Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad

Dirección General de Sostenibilidad

Avda. Luis Ramallo, s/n
06800 MÉRIDA
www.gobex.es
Teléfono: 924 93 84 01
Fax: 924 93 84 00

Resolución de 5 de noviembre de 2019, de la Dirección General de Sostenibilidad por la que se adecua el contenido de la Autorización Ambiental Unificada de la planta de compostaje, titularidad de ORGÁNICOS GASÁN, CB, en el término municipal de Campo Lugar, provincia de Cáceres, debido a la modificación no sustancial de la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante resolución de 20 de enero de 2016, de la Dirección General de Medio Ambiente se otorgó Autorización Ambiental Unificada a la planta de compostaje, cuyo titular es ORGÁNICOS GASÁN, CB, en el término municipal de Campo Lugar.

Segundo.- Con fecha de entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura de 16 de septiembre de 2019 y documentación complementaria registrada con fecha de entrada de 23 de octubre de 2019, ORGÁNICOS GASÁN, CB solicita modificación de la autorización ambiental unificada otorgada a la planta de compostaje.

La modificación solicitada consiste en ampliar la autorización de gestión de residuos a nuevos códigos LER, para residuos de similar naturaleza a los que trata la planta de compostaje, sin que ello conlleve un aumento en la capacidad de gestión de la instalación.

Conforme al artículo 30 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la C.A. de Extremadura, D. Vicente Lino Gallego, a través de documento técnico de septiembre de 2019, evalúa su modificación como no sustancial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Dirección General de Sostenibilidad es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 31 del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo.- La actividad desarrollada por ORGÁNICOS GASÁN, CB se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, en particular en la categoría 9.1 del anexo II de la citada Ley, relativa a "*instalaciones para la valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I*" y en la categoría 9.4.b., relativa a "*instalaciones para la eliminación, distinta a la incineración y coincineración, o el aprovechamiento de sandach, no incluidas en el anexo I*".

Tercero.- Conforme a lo establecido en el artículo 30, punto 7, del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, cuando la modificación presentada sea considerada no sustancial por el órgano ambiental, la resolución incluirá los términos precisos para adecuar el condicionado de la autorización a aquella.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y propuesta de resolución, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, esta Dirección General de Sostenibilidad

RESUELVE

ADECUAR, por modificación no sustancial, el condicionado de la AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA otorgada mediante resolución de 20 de enero de 2016, de la Dirección General de Medio Ambiente a favor de ORGÁNICOS GASÁN, CB, con CIF E-10389393, para la planta de compostaje en el término municipal de Campo Lugar (Cáceres), a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado en la AAI (expediente AAU13/138), con las modificaciones indicadas a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la autorización.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

El punto 1 del apartado a) de la AAU se sustituye por el siguiente:

*La resolución de AAU queda modificada para autorizar la valorización, mediante el procedimiento indicado en el apartado a.2 de la AAU, de los siguientes residuos **no peligrosos**:*

RESIDUO	*ORIGEN*	*LER(1)*
Residuos de tejidos vegetales.	*Residuos de la agricultura, ganadería horticultura, silvicultura, caza y pesca.*	*02 01 03*
Heces de animales, orina y estiércol.		*02 01 06*
Lodos de tratamientos in situ de efluentes.	*Residuos de la preparación y elaboración de carne, pescado y otros alimentos de origen animal.*	*02 02 04*
Cenizas de hogar, escorias y polvo de caldera (excepto el polvo de caldera especificado en el código 10 01 04).	*Residuos de centrales eléctricas y otras plantas de combustión (excepto los del capítulo 19).*	*10 01 01*
Cenizas volantes de turba y de madera (no tratada).		*10 01 03*
Lodos procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales Industriales distinto de los especificados en el código 19 08 11.	*Residuos de plantas de tratamiento de aguas residuales no especificados en otra categoría.*	*19 08 12*
Lodos procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales distinto de los especificados en el código 19 08 13.		*19 08 14*

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión 2014/955/UE, de 18 de diciembre.

La planta de compostaje recepcionará únicamente estiércol sólido (en ningún caso purines), de origen porcino, avícola, caprino, ovino, bovino y caballar; así como contenido de tubo digestivo de estas especies.

Las cenizas, escorias y residuos de la depuración de gases procederán únicamente de plantas de producción de energía a partir de biomasa (paja y material leñoso).

El punto 1 del apartado i) de la AAU se sustituye por el siguiente:

1. *El estiércol que se utilizará como materia prima para producción de compost, así como los lodos de código LER 02 02 04, están incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) 1069/2009, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano y por el que se deroga el Reglamento 1774/2002; teniendo la consideración de subproducto animal no destinado a consumo humano (sandach).*

   Por tanto, la gestión de los mismos, además de la normativa vigente en materia de residuos, habrá de contemplar todos aquellos requisitos que establezcan el citado Reglamento 1069/2009, y las normas de desarrollo del mismo, en particular, el Reglamento 142/2011, de 25 de febrero, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento 1069/2009.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer Recurso de Alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 5 de noviembre de 2019.

EL DIRECTOR GENERAL
DE SOSTENIBILIDAD

Fdo.: Jesús Moreno Pérez